



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos veintidós (2022)

AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 313
**PROCESO: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Dte: YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE
**Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO HERNANDO COSME
Y OTROS**
Rad: 2019-00040-00

En atención al escrito que antecede signado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la exoneración del pago de las costas a las cuales fue condenado en sentencia emitida el día 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P. Para ello, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-Este Despacho, mediante sentencia del 10 de marzo de 2022, declaró probada la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", planteada por la parte demandada; rechazó las pretensiones de la demanda; declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras BEATRIZ COSME ALEGRÍA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRÍA Y SAUL HERNANDO COMES RUALES, el predio denominado "PIEDRA PINTADA, con matrícula inmobiliaria No.120- 11644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca; ordenó al demandado la entrega del inmueble a favor de las demandadas(o) antes citadas; el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso y condenó en costas procesales al señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P. , a un salario mínimo mensual vigente por agencias en derecho.

2.- Sentencia que por ser de mínima no fue objeto de recurso alguno, por lo tanto, quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

3.- La apoderada judicial del señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI, solicita amparo de pobreza a su favor con fundamento en lo normado en el artículo 151 del código general del proceso, a fin de que se acceda a la exoneración de pago de costas en el proceso de la referencia, luego de la sentencia que no accedió a las pretensiones del proceso.

Pretensión que fundamenta en los siguientes hechos:

1. Tal como consta en el proceso referido, el señor YEISON IMBACHI TULANDE por mi intermedio formuló demanda contentiva del proceso verbal declarativo de pertenencia con resultado negativo a sus pretensiones, tal como consta en la sentencia Civil No. 0003 del 10 de marzo de 2022 de instancia debidamente ejecutoriada.

2. Del contenido de la demanda y de sus pretensiones bien se puede establecer de que es un proceso no oneroso en su resultado, pues el propósito que se pretendían con él era alcanzar con el precisamente la adquisición del bien que se constituiría como el único de su patrimonio.

3. Tal como lo pruebo por el medio sumario establecido por la ley para esta clase de peticiones, el señor YEISON IMBACHI TULANDE, carece de manera absoluta de recursos económicos para poder acceder el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario, ya que toda su capacidad laboral durante mucho tiempo la dedico al trabajo de conservación, mantenimiento y demás aspectos inherentes relativos a una heredad o a un inmueble, por lo cual en absoluto se prohijó recursos de otra especie para cumplir cualquier clase de obligación retributiva en dinero.

4. Consecuente con lo expuesto a nombre del señor YEISON IMBACHI TULANDE expreso que carece en el momento de cualquier recurso económico.

5. La sentencia invocada dictada en el proceso en su parte resolutive condenó a pagar al señor YEISON IMBACHI TULANDE y a favor de los demandados y demandantes en reconvención el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir la cantidad de un millón de pesos \$1.000. 000. 00, cantidad para el señor YEISON IMBACHI TULANDE imposible de sufragar como consecuencia de su precaria capacidad económica.

6. El artículo 151 del código general del proceso establece: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...".

4.-De conformidad con el contenido literal de la norma transcrita efectivamente la situación del señor YEISON IMBACHI TULANDE se ajusta al precepto; y el artículo 154 ibídem establece que el amparado por esta condición de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni tampoco a pagar expensas y otros gastos que conlleve la actuación y aunque la norma dice que no será condenado en costas y a pesar de estas ya haberse producido, conforme a la jurisprudencia es viable su aplicación.

5. Con fundamento en los hechos expuestos, en las normas de derecho aplicables y en las pruebas que me propongo hacer valer, sírvase señora Juez, mediante el trámite debidamente establecido, en providencia de instancia susceptible de los recursos de ley, decretar el amparo de pobreza a favor del señor YEISON IMBACHI TULANDE de las condiciones civiles conocidas y en tal virtud se lo exonere de sufragar el pago las costas liquidadas en la sentencia dictada dentro del

presente proceso a favor de los demandados que a su vez fueron demandantes en reconvencción y a favor de quienes les fue favorable la providencia de instancia.

6. Como medios de prueba manifiesta que se tengan en cuenta:

a.- El expediente contentivo del proceso de marras

b.- Los testimonios de los señores ANGEL MARIA ASTUDILLO ANAYA y la señora MARTA CECILIA MARTNEZ SARRIA recaudados ante la notaría única del Tambo-Cauca de manera extra-proceso y si el Despacho lo considera procedente y necesario ratificarlos.

7.- Para abordar el asunto bajo estudio se hace necesario referirse, como primera medida, a la regulación y los elementos generales de la institución jurídica procesal del amparo de pobreza, para luego resolver la procedencia del beneficio solicitado

ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que

pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enserió: "¡1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica..."

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: «Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas».

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

DEL CASO CONCRETO:

"El amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida razón..." (CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Hernán Fabio López Blanco, pág. 1061).

"el amparo de pobreza" o mejor", el beneficio para litigar sin gastos, tiene su fundamento en la realidad social, por cuanto numerosas personas viven en estado económico precario y debido a ello no están en condiciones para ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de la acción. La desigualdad económica de las partes, da fundamento para amparar al litigante pobre..." (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto de 18 de agosto de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Augusto Pradilla Tarazona)

En nuestro Código General del Proceso, art. 151 se encuentra prevista esta figura jurídica, determinando el art.152, la oportunidad, competencia y requisitos para solicitud, debe presentarse antes de la presentación de la demanda, por cualquiera de las partes dentro del proceso, porque de acuerdo con el artículo 154 el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, tampoco será condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo reglado por la Constitución y la Ley, en este caso, la solicitud de amparo de pobreza pedida por la apoderada judicial para el señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE, es totalmente improcedente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.G.P., el demandante debió formularla antes de la presentación de la demanda de Pertinencia o durante el curso de la misma; además teniendo en cuenta la contestación de la parte pasiva dentro del proceso de Pertinencia y sobre todo de la demanda de reconvención formulada por las señoras BEATRIZ COSME ALEGRÍA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRÍA Y SAUL HERNANDO COMES RUALES, si pretendía su reconocimiento, debió invocarlo simultáneamente con la contestación de la demanda de reconvención; porque la finalidad de ese amparo como lo indica la norma, es exonerar a la parte del litigio en el pago de cauciones, expensas, honorarios y a no ser condenado en costas, pero no lo solicitó en su oportunidad, por lo tanto, no puede venir ahora a que se le reconozca dicho beneficio cuando el proceso se encuentra con sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoriada.

Se reitera el amparo de pobreza es un beneficio para aquellas personas que no tienen los recursos económicos suficientes para pagar los gastos de un proceso judicial, como por ejemplo las agencias en derecho; empero como en este caso no se propuso en los términos antes indicados, no le queda otra decisión al Despacho, que rechazar la solicitud, por improcedente.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza formulado por la apoderada judicial se reconozca en favor del señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE, por improcedente, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo primero de la parte resolutive de la sentencia del 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ